



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



MARA PRIMERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las doce horas y veinticinco minutos del día treinta de junio de dos mil veintidós.

El presente Juicio de Cuentas número **JC-CI-044-2021-4**, ha sido diligenciado con base al **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LOS INGRESOS Y GASTOS DE LA ASOCIACIÓN SALVADOREÑA DE DEPORTES DE PERSONAS CIEGAS (ASADEPCI), RELACIONADO CON LOS FONDOS TRANSFERIDOS POR EL INSTITUTO NACIONAL DE LOS DEPORTES DE EL SALVADOR (INDES) Y LOS FONDOS PROPIOS GENERADOS CON EL PATRIMONIO DEL ESTADO, POR EL PERIODO DEL UNO DE ENERO AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISEIS**, practicado por la Dirección de Auditoría Uno de ésta Corte; contra los señores: Licenciado **WALTER FLORENCIO PORTILLO GONZÁLEZ**, Presidente de la Junta Directiva; **JOSÉ ERNESTO CONTRERAS GARCÍA**, Vicepresidente de la Junta Directiva; **MARTHA YANIRA HERNÁNDEZ DE FIGUEROA** o **MARTA YANIRA HERNÁNDEZ DE FIGUEROA**, Secretaria de la Junta Directiva; **MIGUEL ÁNGEL ALVARADO VALLADARES**, Tesorero de la Junta Directiva y con funciones de Contador; **VERÓNICA ALEJANDRINA RIVAS DE CANIZALEZ** o **VERÓNICA ALEJANDRINA RIVAS DE CANIZALES**, Primer Vocal de la Junta Directiva y **CHRISTIAN OSWALDO PINEDA ALVARADO**, conocido en el presente proceso como **CRISTIAN OSWALDO PINEDA**, Segundo Vocal de la Junta Directiva; quienes actuaron en la referida Asociación en los cargos y períodos citados.

Han intervenido en esta Instancia en representación del Fiscal General de la República, las Licenciadas **ANA ZULMAN GUADALUPE ARGUETA DE LÓPEZ**, fs. 24 y **THELMA ESPERANZA CASTANEDA DE MONROY**, fs. 62; y en su carácter personal los reparados: **WALTER FLORENCIO PORTILLO GONZÁLEZ**, Presidente de la Junta Directiva; **JOSÉ ERNESTO CONTRERAS GARCÍA**, Vicepresidente de la Junta Directiva, **MARTHA YANIRA HERNÁNDEZ DE FIGUEROA** o **MARTA YANIRA HERNÁNDEZ DE FIGUEROA**, Secretaria de la Junta Directiva; **JOSÉ ERNESTO CONTRERAS GARCÍA**, Vicepresidente de la Junta Directiva; **VERÓNICA ALEJANDRINA RIVAS DE CANIZALEZ** o **VERÓNICA ALEJANDRINA RIVAS DE CANIZALES**, Primer Vocal de la Junta Directiva y **CHRISTIAN OSWALDO PINEDA ALVARADO**, conocido en el presente proceso como **CRISTIAN OSWALDO PINEDA**, Segundo Vocal de la Junta Directiva, fs. 36 y la Licenciada **AMERICA DE LOS ANGELES HERNÁNDEZ ROJAS**, en calidad de Defensora Pública de los servidores actuantes antes citados, fs. 65 y fs. 76.

LEÍDOS LOS AUTOS;**Y, CONSIDERANDO:**

I- Que con fecha uno de diciembre de dos mil veintiuno, ésta Cámara recibió el Informe de Auditoría antes relacionado, procedente de la Coordinación General Jurisdiccional, el cual se dio por recibido según auto de **fs. 22** y se ordenó proceder al análisis del mismo e iniciar el correspondiente Juicio de Cuentas, a efecto de establecer los reparos atribuibles a cada uno de los funcionarios públicos y como a terceros si los hubiere, mandándose a notificar al Fiscal General de la República, acto procesal de comunicación que consta a **fs. 23**, todo en apego a lo dispuesto en el Art. 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

II- De conformidad a lo preceptuado en el Art. 67 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y verificado el análisis del Informe de Auditoría, se determinó procedente el establecimiento de Responsabilidad Patrimonial de conformidad con el Art. 55 de la Ley antes relacionada; emitiéndose el correspondiente Pliego de Reparos, el cual corre agregado del **fs. 28** del presente Juicio.

III- A **fs. 29**, consta la notificación del Pliego de Reparos, efectuada a la Fiscalía General de la República y de **fs. 30** al **35**, los emplazamientos realizados a los señores: **JOSE ERNESTO CONTRERAS GARCIA, WALTER FLORENCIO PORTILLO GONZALEZ, CRISTIAN OSWALDO PINEDA, MARTHA YANIRA HERNANDEZ DE FIGUEROA, MIGUEL ANGEL ALVARADO VALLADARES y VERONICA ALEJANDRINA RIVAS DE CANIZALES**, respectivamente.

IV- A **fs. 36** se encuentra agregado el escrito presentado por los reparados: **WALTER FLORENCIO PORTILLO GONZÁLEZ**, Presidente de la Junta Directiva; **MIGUEL ÁNGEL ALVARADO VALLADARES**, Tesorero de la Junta Directiva y con funciones de Contador; **MARTHA YANIRA HERNÁNDEZ DE FIGUEROA** o **MARTA YANIRA HERNÁNDEZ DE FIGUEROA**, Secretaria de la Junta Directiva; **JOSÉ ERNESTO CONTRERAS GARCÍA**, Vicepresidente de la Junta Directiva; **VERÓNICA ALEJANDRINA RIVAS DE CANIZALEZ** o **VERÓNICA ALEJANDRINA RIVAS DE CANIZALES**, Primer Vocal de la Junta Directiva y **CHRISTIAN OSWALDO PINEDA ALVARADO**, conocido en el presente proceso como *CRISTIAN OSWALDO PINEDA*, Segundo Vocal de la Junta Directiva, quienes en lo conducente exponen: 1. Que poseemos factura original debidamente emitida por el Instituto Nacional de Deportes de El Salvador (INDES) en el cual se refleja la cantidad por la cual se aduce responsabilidad conjunta a nuestra persona. Así mismo se puede verificar el número de factura la cual su digna autoridad puede solicitar y



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



confrontar su registro como NIT. Solicitando debidamente al Ministerio de Hacienda el registro autorizado de la emisión de factura. De la cual dicha institución tiene el control. 2. Por otra parte, el señor Walter Florencio Portillo González y el señor Miguel Ángel Alvarado Valladares, quienes en el período en cuestión fungimos como presidente y tesorero, respectivamente manifestamos que: en fecha de sábado veinticinco al jueves treinta de abril de 2015 se llevó a cabo el evento deportivo "IX Torneo Centroamericano de Gol Ball" el cual fue un evento autorizado, presupuestado y avalado por el INDES y se llevó a cabo en La Villa Cari. La cual se ubica en Colonia San Pedro, Calle Residencial La Gloria, Ayutuxtepeque, Mejicanos, San Salvador, en el cual se realizó un gasto en concepto de alimentación para las siguientes delegaciones: Delegación de Guatemala, Delegación de Nicaragua, Delegación de Honduras, Delegación de Panamá y Delegación de El Salvador, sin embargo la liquidación no pudo realizarse durante el año dos mil quince, ya que a pesar de que la actividad deportiva en cuestión se realizó en el mes de abril del año recién mencionado; los fondos fueron depositados a ASADEPCI, hasta el mes de octubre del mismo año, por lo que Villa Cari (la cual es una dependencia del Instituto Nacional de Deportes de El Salvador) proporcionó la alimentación con el entendido, que cuando ASADEPCI recibiera los fondos, cancelarían el consumo de alimentación de dicho evento; pero es el caso que cuando ASADEPCI intentó saldar su deuda, INDES estaba facturando un cobro superior al consumo real, ya que el cobro se estaba realizando por dos mil seiscientos diez dólares con cincuenta centavos equivalentes a ochocientos ochenta y dos platos servidos, por lo tanto el cobro adicional era de seiscientos ocho dólares con treinta y seis centavos, es hasta el dieciocho de abril de dos mil dieciséis que reciben una nota firmada por Licenciado Juan José Gómez, Gerente Administrativo del Instituto Nacional de Deportes de El Salvador donde se hace el cobro por Dos Mil Seiscientos Diez dólares con Cincuenta Centavos de dólar de los Estados Unidos de América, por lo que en el mes de julio los Señores Portillo González y Alvarado Valladares presentaron la documentación que respaldaba el consumo real de dos mil dólares con Catorce Centavos de los Estados Unidos de América, siendo citados para realizar abono de Un Mil Doscientos Dos dólares con Catorce Centavos de los Estados Unidos de América el día uno de noviembre de dos mil dieciséis, lo cual comprobamos con copia certificada de factura número dos mil cuarenta y siete, emitida por el Instituto Nacional de Deportes de El Salvador en la cual se refleja la cancelación del monto al que hace referencia la Responsabilidad Patrimonial que se nos atribuye, siendo la causa de nuestro retraso para el cumplimiento de pago el cobro excesivo que conforme a documentación probamos era inferior; sin embargo fue un proceso que tardó aproximadamente un año en resolverse... ""

A través de la resolución emitida a las once horas del día veintiocho de marzo del presente año, **fs. 57**, se tuvo por parte a los peticionarios y se ordenó la incorporación de la documentación aportada.

A **fs. 65**, se encuentra agregado el escrito presentado por conducto particular y suscrito por la Licenciada **AMERICA DE LOS ANGELES HERNÁNDEZ ROJAS**, en

calidad de defensora pública de los señores: **WALTER FLORENCIO PORTILLO GONZÁLEZ**, Presidente de la Junta Directiva y **MIGUEL ANGEL ALVARADO VALLADARES**, Tesorero de la Junta Directiva y con funciones de Contador, quien en lo conducente expone: “”...Que soy Defensora Pública de Derechos Reales y Personales de la Procuraduría General de la República, en esa calidad he sido comisionado por la señora Procuradora General de la República, para mostrarme parte, en nombre y en representación de los señores **WALTER FLORENCIO PORTILLO GONZALEZ** y **MIGUEL ANGEL ALVARADO VALLADARES** personas que ha sido emplazada en el presente JUICIO DE CUENTAS, ambos de generales conocidas en el mismo, el cual ha sido promovido de oficio por La presente Cámara, posterior de recibir informe de auditoría, y para efectos de dar cumplimiento al principio de defensa y contradicción, consagrado en el artículo 4CPCM y por expresas instrucciones de mi representado, vengo a mostrarme parte y promover incidente de NULIDAD ABSOLUTA DE ACTUACIÓN PROCESAL respecto a la resolución de las once horas del día veintiocho de marzo del año dos mil veintidós, donde se declara rebelde a mis representados los señores **WALTER FLORENCIO PORTILLO GONZALEZ** y **MIGUEL ANGEL ALVARADO VALLADARES**, por presumirse que este ellos no realizaron el uso de su derecho de defensa de la forma correcta, por no haber legalizado su firma en el escrito donde evacuan las observaciones, el cual fue presentado por el señor **WALTER FLORENCIO PORTILLO GONZALEZ** apersonándose a las instalaciones de la Corte de Cuentas y en el caso del señor **MIGUEL ANGEL ALVARADO VALLADARES**, si se encuentra legalizada su firma, en la mencionada autentica del escrito al que hacen referencia en auto de declaratoria de rebeldía, de las once horas del día veintiocho de marzo de dos mil veintidós, el referido señor es el tercer compareciente, por lo que desconocemos el motivo de haberle declarado rebelde, según los argumentos otorgados por su honorable corte.

NULIDAD DE ACTUACIÓN PROCESAL Las nulidades procesales se clasifican en subsanables o insubsanables, estas últimas dado su trascendencia se rigen bajo los principios de especificidad y de trascendencia, lo que significa que solo en aquellos casos que expresamente determine la ley y en los cuales se produce una indefensión a las partes puede ser declarados nulos. Por lo tanto, en cumplimiento y sobre la base del artículo 232 literal C) bajo el principio de especificidad, manifiesta los actos procesales serán nulos sólo cuando así lo establezca expresamente la ley. No obstante, deberán declararse nulos en los siguientes casos...literal c) Si se han infringido los derechos constitucionales de audiencia o de defensa. En relación con el artículo 263 ambos del Código Procesal Civil y Mercantil, y para dar cumplimiento del artículo 94 de Ley de la Corte de Cuentas de la República, que establece “en lo no previsto para el juicio de cuentas se aplicará el Código de Procedimientos Civiles, pero es el caso que se encuentra derogado, por consiguiente, se aplicara el Código de Procedimientos Civiles y Mercantiles vigente. Es el caso de que en la mencionada resolución se consigna una declaratoria de rebeldía, ya que manifiestan que mis representados no hicieron uso de su derecho de defensa por no presentar la firma autenticada por notario, sin embargo dicha declaratoria de rebeldía no está motivado de forma correcta, ni apegada a derecho puesto que el requerimiento de que exista una firma legal versa sobre el acto de que en el caso del señor **WALTER FLORENCIO PORTILLO GONZALEZ**, quien firme un



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



90

Escrito no sea el mismo quien lo entregue en la instancia correspondiente, tal como lo regula el artículo 54 de la Ley de Notariado, en cuanto a establecer la razón de auténtica de la firma... los escritos y demás atestados legalizados de conformidad con el inciso anterior, serán admitidos en las oficinas públicas y tribunales, sin necesidad de presentación personal del interesado, de ello viene la práctica, que cuando los referidos escritos sean presentados por otra persona que no es quien lo firma y el interesado, deben de autenticarse la referida firma, y en el caso del señor MIGUEL ANGEL ALVARADO VALLADARES, si se ha dejado plasmado en el referido documento la razón de auténtica de su firma, desconociendo de igual manera porque se manifiesta que no se encuentra en dicha legalización de firma, ya que si se encuentra en la misma. Creando así constancia con la fe notarial, de la auténtica de la firma de mi representado y dando fe que es cierta, en consecuencia cuando se entrega un escrito de forma personal no requiere de esta solemnidad como en el caso del señor WALTER FLORENCIO PORTILLO GONZALEZ, en relación a ello, en caso de la contestación de demanda, y la subsanación de observaciones, es mi representado quien llevo el referido escrito de forma personal, a la Corte de Cuentas, haciendo uso del derecho de defensa, por lo que no es exigible, ni necesario la autenticidad de su firma si el escrito en el que se muestra como parte y conector de tal proceso lo presenta su persona y no otra persona diferente a quien lo firma, pues se entiende que si quien firma el escrito o cualquier otro atestado es el mismo que lo presenta no es necesario que notarialmente se tenga por cierta la firma, porque su acto de presencia ya logra este cometido. La Ley de Notariado establece en cuanto este punto en su artículo 54, pues menciona en su inciso número dos que este instrumento legal servirá para que no se cree la necesidad de presentación personal del interesado. Es de mencionar que la presentación del escrito de subsanación de las observaciones fue hecha por mi representado, el señor WALTER FLORENCIO PORTILLO GONZALEZ, y que por esto dentro de la autenticidad plasmada dentro del escrito no se creó la necesidad de este presupuesto legal y siendo que, y aplicando de manera supletoria el Código Procesal Civil y Mercantil conforme a su artículo 20 el cual dice literalmente, "En defecto de disposición específica en las leyes que regulan procesos distintos del civil y mercantil, las normas de este código se aplicarán supletoriamente". Por lo tanto considero que existe una infracción a los derechos constitucionales de audiencia y defensa de mis representados al declararlo como rebelde conforme al artículo 68 inciso tercero de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, que literalmente dice: "11 Transcurrido el plazo establecido en el inciso primero de este artículo, si alguna de las partes no hubiere hecho uso de ese derecho, será declarada rebelde a petición de la Fiscalía General de la República o de oficio", aplicando erróneamente el referido artículo, ya que dicha disposición 284 del CPCM instaura que es la REBELDÍA: "La falta de personamiento del demandado en el plazo otorgado al efecto producirá su declaración de rebeldía, pero no impedirá la continuación del proceso, sin que debe entenderse su ausencia como allanamiento o reconocimiento de hechos. La resolución que declare la rebeldía se notificará al demandado, y en adelante no se le hará ninguna otra notificación, excepto la de la resolución que ponga fin al proceso. Cualquiera que sea el estado del proceso en que el demandado rebelde comparezca, se entenderán con él las actuaciones sucesivas, sin que se pueda retroceder en ningún caso. Por



Handwritten signature

todo lo anterior dicha declaratoria de rebeldía no está apegada a derecho porque mis representados si han comparecido, si se han apersonado a realizar su defensa técnica, pero sin embargo por no haber legalizado y autenticado la firma no se les tiene por parte, y siguiendo la aplicación supletoria en el artículo 284 del CPCM, nos da los parámetros de la contestación de demanda, así mismo el artículo 276 nos detalla los requisitos que debe de contener la demanda, los cuales se aplican de igual forma en la contestación de demanda adaptándonos a los motivos de oposición o excepciones que se pueden plantear, y en ninguno de todos los requisitos que se detallan manifiesta que debe presentar la firma autenticada de mis representados. La declaratoria de rebeldía ocasiona una gran vulneración a los derechos de mis representados, ya que tener la calidad de rebelde les impide realizar la respectiva defensa técnica en todo el juicio de cuentas, aceptarlos como reparados en su escrito de subsanación de observaciones y contestación de los reparos realizados, de forma eficiente con los argumentos de derecho necesarios y pertinentes, no pudiendo actualmente desvirtuar lo manifestado en la referida auditoria, permaneciendo en una posición de vulnerabilidad e indefensión múltiple, ya que por ser una persona con discapacidad visual, necesito siempre de otra persona que le sirva de apoyo, tanto para trasladarse como para presentarse en cualquier institución, y así lo hicieron en la Corte de Cuenta. Por consiguiente, La corte (sic) de Cuentas está en la obligación como parte de las instituciones del Estado de El Salvador en dar cumplimiento a las REGLAS DE BRASILIA SOBRE ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS PERSONAS EN CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD, la cual establece como beneficiarios en el numeral 3. A las personas con discapacidad, como lo son mis representados WALTER FLORENCIO PORTILLO GONZALEZ y MIGUEL ANGEL ALVARADO VALLADARES por ambos tener la cualidad de ser personas con discapacidad visual. Estas reglas de Brasilia, de las cuales somos parte define que es discapacidad, entendiendo que es "la deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social. Se procurará establecer las condiciones necesarias para garantizar la accesibilidad de las personas con discapacidad al sistema de justicia, incluyendo aquellas medidas conducentes a utilizar todos los servicios judiciales requeridos y disponer de todos los recursos que garanticen su seguridad, movilidad, comodidad, comprensión, privacidad y comunicación." Para lo cual la Corte de Cuentas está en la obligación con mis representados, de brindar una asistencia de calidad, especializada y gratuita, ya que se resalta la necesidad de garantizar una asistencia técnico-jurídica de calidad y especializada. A tal fin, se promoverán instrumentos destinados al control de la calidad de la asistencia. Se promoverán acciones destinadas a garantizar la gratuidad de la asistencia técnico-jurídica de calidad a aquellas personas que se encuentran en la imposibilidad de afrontar los gastos con sus propios recursos y condiciones. Se adoptarán las medidas necesarias para reducir las dificultades de comunicación que afecten a la comprensión del acto judicial en el que participe una persona en condición de vulnerabilidad, garantizando que ésta pueda comprender su alcance y significado. Garantizando poder brindar el derecho al debido proceso y defensa y contradicción. Se facilitará la accesibilidad de las personas con discapacidad a la celebración del acto judicial en el que



a1

deban intervenir, y se promoverá en particular la reducción de barreras arquitectónicas, facilitando tanto el acceso como la estancia en los edificios judiciales. Esta accesibilidad a los servicios es tanto física como del procedimiento administrativo o judicial como tal, para su comprensión, por lo que se promoverán las condiciones necesarias para que la tutela judicial de los derechos reconocidos por el ordenamiento sea efectiva, adoptando aquellas medidas que mejor se adapten a cada condición de vulnerabilidad. En ese sentido, por las razones expuestas se cumple con el principio de especificidad y trascendencia, que son necesarios para que pueda entrarse a conocer de la nulidad alegada; para ello es pertinente retomar lo expuesto por la Cámara Segunda de lo Civil de la Primera Sección del Centro en la sentencia de apelación de las nueve horas diez minutos del día veinticinco de octubre del año dos mil diecisiete, respecto a las nulidades procesales: "Esta Cámara comparte la jurisprudencia emanada de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia que expresa que el derecho de audiencia contemplado por el art. 11 inc. 10 CN posibilita la protección de los derechos subjetivos de los que es titular la persona, en el sentido de que las autoridades están obligadas a seguir, de conformidad con lo previsto en la ley de la materia o, en su ausencia, en aplicación directa de la disposición constitucional citada, un proceso en el que se brinde a las partes la oportunidad de conocer las respectivas posturas y contradecirlas, previo a que se pro vea un acto que cause un perjuicio a los derechos de alguna de ellas. Así, el derecho de defensa contemplado por el art. 2 Inc. 1° CN está íntimamente vinculado con el derecho de audiencia, pues es dentro del, proceso donde los intervinientes tienen la posibilidad de exponer sus razonamientos y de oponerse a su contraparte en forma plena y amplia. Para que lo anterior sea posible, es necesario hacer saber al sujeto contra quien se inicia un proceso judicial cuál es el hecho que se le atribuye y facilitarle los medios necesarios para que ejerza su defensa. De ahí que existe vulneración de estos derechos fundamentales: 1. por la inexistencia de un proceso en el que se tenga la oportunidad de conocer y oponerse a lo que afirma la contraparte; o 2. Por el incumplimiento de las formalidades esenciales establecidas en las leyes que desarrollan estos derechos. [...]En el caso subjudice, este tribunal considera que, al notificar por medio de tablero al demandado, sin haber agotado la concurrencia de los requisitos legales previstos en el art. 171 CPCM, se ha negado el derecho de audiencia y consecuentemente también se imposibilitó el derecho de defensa..." - resaltado propio- En ese mismo sentido ha definido la Sala de lo Constitucional [en adelante SC], el derecho de audiencia y defensa, tal como consta en el amparo 453-2013 en la sentencia de las once horas y dos minutos del trece de noviembre de dos mil quince, y que además sostuvo sobre las nulidades procesales que "[...] obedecen a defectos formales incompatibles con la debida protección a los derechos de las partes, en razón de ello, su reclamo es entendido como un medio de impugnación, el cual debe ser tramitado de conformidad al procedimiento que se ha estipulado para tal efecto"...".

Por medio del auto emitido a las ocho horas y cinco minutos del día diecinueve de abril del presente año, fs. 71, se tuvo por parte a la referida profesional, en el carácter antes relacionado.

A fs. 76 se encuentra agregado un segundo escrito presentado por conducto particular y suscrito por la Licenciada **AMERICA DE LOS ANGELES HERNÁNDEZ ROJAS**, como defensora pública de los **MARTHA YANIRA HERNÁNDEZ DE FIGUEROA** o **MARTA YANIRA HERNÁNDEZ DE FIGUEROA**, Secretaria de la Junta Directiva, **JOSÉ ERNESTO CONTRERAS GARCÍA**, Vicepresidente de la Junta Directiva; **MIGUEL ÁNGEL ALVARADO VALLADARES**, Tesorero de la Junta Directiva y con funciones de Contador; **VERÓNICA ALEJANDRINA RIVAS DE CANIZALEZ** o **VERÓNICA ALEJANDRINA RIVAS DE CANIZALES**, Primer Vocal de la Junta Directiva y **CHRISTIAN OSWALDO PINEDA ALVARADO**, conocido en el presente proceso como **CRISTIAN OSWALDO PINEDA**, Segundo Vocal de la Junta Directiva, quien en lo conducente expone: ""...Que soy Defensora Pública de Derechos Reales y Personales de la Procuraduría General de la República, en esa calidad he sido comisionada por el señor Procurador General de la República, Licenciado RENE GUSTAVO ESCOBAR ALVAREZ para mostrarme parte, en nombre y en representación de los señores MARTA YANIRA HERNÁNDEZ DE FIGUEROA, JOSÉ ERNESTO CONTRERAS GARCÍA, VERÓNICA ALEJANDRINA RIVAS DE CANIZALES Y CHRISTIAN OSWALDO PINEDA personas que ha sido emplazadas en el presente JUICIO DE CUENTAS, todos de generales conocidas en el mismo, en el que previamente han contestado a la reparaciones de su digna autoridad, ratificando todo lo actuado por los mismos. Al mismo tiempo me he mostrado parte en representación de los señores WALTER FLORENCIO PORTILLO GONZALEZ y MIGUEL ANGEL ALVARADO VALLADARES, ambos de generales conocidas en este Juicio de cuentas, el cual ha sido promovido de oficio por la presente Cámara, posterior de recibir informe de auditoría, y para efectos de dar cumplimiento al principio de defensa y contradicción, consagrado en el artículo 4 CPCM y por expresas instrucciones de mis representados, vengo a mostrarme parte de los antes mencionados y en el mismo sentido que los hechos alegados y prueba ya aportada y admitida en el presente proceso sirvan de la manera ya introducida para los señores WALTER FLORENCIO PORTILLO GONZALEZ y MIGUEL ANGEL ALVARADO VALLADARES por presumirse que ellos no realizaron el uso de su derecho de defensa de la forma correcta y que no se les tomo en cuenta en cuanto al escrito en el que se evacuaban observaciones presentado el tres de marzo de dos mil veintidós en cuanto a hechos alegados y prueba agregada. Por lo que EXPONGO: I- Se ratifique lo actuado por los señores MARTA YANIRA HERNÁNDEZ DE FIGUEROA, JOSÉ ERNESTO CONTRERAS GARCÍA, VERÓNICA ALEJANDRINA RIVAS DE CANIZALES Y CHRISTIAN OSWALDO PINEDA en cuanto se posee factura original debidamente emitida por instituto Nacional de Deportes de El Salvador (INDES) en el cual se refleja la cantidad por la que se aduce responsabilidad conjunta a mis representados y se puede verificar el número de factura y NIT en ella, en cuanto a la originalidad y autorización de la emisión de esta. Por haberse realizado el evento deportivo "IX Torneo Centroamericano de Gol Bali" en fecha de veinticinco al treinta de abril del dos mil quince, avalado y presupuestado por el INDES, pero que por las razones ya expresadas en escrito presentado por mi representados el día tres de marzo del dos



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



En el veintidós el cumplimiento del pago se atrasó por cobro excesivo del INDES por lo que se agregó: Prueba documental: • Copia de factura certificada por notario con número de registro: cuarenta y un mil treinta y cinco - cuatro. • Resumen de consumo de alimentación que hace referencia al monto señalado en el hallazgo por la cantidad de DOS MIL DOS DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA; • Copia simple de nota emitida por Licenciado Juan José Gómez, Gerente Administrativo de Instituto Nacional de Deportes de El Salvador, donde se reflejaba un cobro mayor por la cantidad de DOS MIL SEISCIENTOS DIEZ DOLARES CON CINCUENTA CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, siendo el consumo real DOS MIL DOS DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA; • Copia simple de acta de autorización del Evento Deportivo IX Torneo Centroamericano del Gol Bali por el INDES. Prueba Testimonial: • Testimonio de WALTER FLORENCIO PORTILLO GONZALEZ, con documento de identidad número: cero dos millones ciento siete mil quinientos veintitrés - cero; quien fungía como presidente el periodo en el que sucedió el evento mencionado. • Testimonio de MIGUEL ANGEL ALVARADO VALLADARES, con documento de identidad número: cero un millón novecientos cincuenta y seis mil seiscientos treinta guion seis; quien fungía como tesorero el periodo en el que sucedió el evento mencionado. II -Le pido que la prueba antes relacionada también se tenga por incorporada de la misma forma para con los señores WALTER FLORENCIO PORTILLO GONZALEZ y MIGUEL ANGEL ALVARADO VALLADARES en cuanto a los hechos expuestos y la utilidad de la prueba aportada por los demás reparados; por haberse declarados a los señores, Portillo González y Alvarado Valladares, como rebeldes, y en consecuencia no hicieron uso de su derecho de defensa en el mismo escrito en que mis otros representados si lo hicieron. La prueba antes detallada es de igual forma útil y pertinente en cuanto a dichos señores por tratarse del mismo hallazgo y de la responsabilidad en conjunto que se les reconoce a todos ellos en este proceso. Por lo que la prueba pertinente ya se ha presentado previamente en este proceso y para efectos de que se tenga en cuenta mencionar que esta será la misma ya previamente mencionada la cual fue incorporada en legal forma con copias certificadas y en originales, la cual es difícil de volver a presentarse e inútil por ya encontrarse incorporada en el presente expediente, y de conformidad al artículo 68 inciso 1° de la Ley de la Corte de Cuentas de la república, al poderse incorporar prueba en cualquier estado del proceso antes de haber sentencia... """.

A través de la resolución pronunciada a las nueve horas del día catorce de junio del corriente año, **fs. 80** se tuvo por parte a la referida profesional en su calidad antes descrita.

V- Por medio del auto de **fs. 57**, se concedió audiencia a la Fiscalía General de la República, por el término legal de conformidad al Art. 69 Inc. final de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, la cual fue evacuada a **fs. 62**, por la Licenciada **THELMA ESPERANZA CASTANEDA DE MONROY**, quien en lo pertinente expone: ""...A VOS EXPONGO: Que he sido notificado del auto de las once horas del día veintiocho de marzo de dos

mil veintidós, en la cual se concede audiencia a la Fiscalía General de la República para emitir opinión, audiencia que evacuó en los términos siguientes: REPARO UNICO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Hallazgos de auditoría sobre aspectos de cumplimiento de Leyes, Reglamento y otras Normas Aplicables. FALTA DE DOCUMENTACIÓN EN DEVOLUCIÓN DE FONDOS AL INDES. La controversia de este Reparó consiste en que el Equipo de Auditores comprobó que la Junta Directiva de la Asociación Salvadoreña de Deporte de Personas Ciegas, al no documentar el reintegro por el valor \$1,202.14 de lo cual no existe documentación que demuestre que realmente se haya realizado la devolución, en tal sentido se le atribuye la Responsabilidad Patrimonial a los señores WALTER FLORENCIO PORTILLO GONZALEZ, JOSÉ ERNESTO CONTRERAS GARCÍA, MARTHA YANIRA HERNÁNDEZ DE FIGUROA (sic), MIGUEL ÁNGEL ALVARADO VALLADARES VERÓNICA ALEJANDRINA RIVAS DE CANIZALES y CRISTIAN OSWALDO PINEDA, por la supuesta inobservancia de lo establecido en los Arts. 14 literal 1) y 35 literales a), e) e i) de la Ley General de los Deportes de El Salvador; los Arts. 1 17 y 139 Código Tributario; Arts. 8 literal n) y 46 literales c), d) y e) de los Estatutos de la Asociación Salvadoreña de Deportes de Personas Ciegas (ASADEPCI), al hacer uso de su derecho de defensa, los funcionarios antes citados se pronunciaron en los términos siguientes: Que presentan factura debidamente emitida por el Instituto Nacional de Deporte de El Salvador (INDES) en la cual se refleja la cantidad por la cual se aduce responsabilidad conjunta, es por ello que la Representación Fiscal es de la opinión de que se mantenga el reparo, debido a que el Informe de Auditoría se establece que la factura No. 2047 no corresponde a lo reflejado en el Informe de Caja de Tesorería, por el período del 0 al 31 de diciembre de 2016, no obstante será la Honorable Cámara, quien determine si se condene en sentencia definitiva a la Responsabilidad Patrimonial de conformidad a los Art. 55, 58 y 61 todos de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. Así mismo se ha declarado REBELDE los señores WALTER FLORENCIO PORTILLO GONZALEZ, y MIGUEL ÁNGEL ALVARADO VALLADARES, en razón de no haber legalizado las firmas en el escrito antes citado, y transcurrido el plazo establecido de conformidad con el Art. 68 inciso final de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; siendo este el momento procesal oportuno para hacer uso de las garantías constitucionales que se les otorgan a efecto de demostrar la transparencia de su gestión, soy de la opinión que ante la falta de prueba a valorar el reparo se mantiene, y se solicita que en sentencia sea condenado por la Responsabilidad Patrimonial a favor del Estado de El Salvador, de conformidad a lo establecido en los artículos 55 y 58 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República...””. Por medio de la resolución de fs. 71, se concedió nueva audiencia a dicha representación fiscal, a efecto de que se pronunciara sobre los argumentos esgrimidos por la Licenciada América de los Ángeles Hernández Rojas, Defensora Pública, la cual fue evacuada a fs. 83, por la Licenciada ANA ZULMAN GUADALUPE ARGUETA DE LOPEZ, quien en lo pertinente expone: “””A VOS EXPONGO: Que he sido notificada de la resolución de las nueve horas del día catorce de junio de dos mil veintidós, en la cual se concede audiencias a la Fiscalía General de la República para emitir opinión, audiencia que evacuó en los términos siguientes: La



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



Licenciada América de los Ángeles Hernández Rojas, en su calidad de Defensora Pública, señores Walter Florencio Portillo Gonzales y Miguel Ángel Alvarado Valladares, presento escrito, estableciendo en lo fundamental: "...que posee factura original debidamente emitida por Instituto Nacional de Deportes de El Salvador (INDES) en la cual se refleja la cantidad por la que se aduce responsabilidad conjunta a sus representados y se puede verificar el número de factura y NIT en ella..."; por lo que la representación fiscal considera, que lo manifestado por la defensora no constituye prueba de descargo suficiente y valedera; por lo que el hallazgo se mantiene. Por lo anterior, se puede establecer, que es procedente que en sentencia definitiva los servidores actuantes sean condenados por Responsabilidad Patrimonial atribuida, tal como se expresa en el Pliego de Reparos, pues no se ha podido justificar el perjuicio económico demostrado en la disminución del patrimonio ocasionado al entre que representaban, en concepto de Responsabilidad Patrimonial de conformidad al artículo 55 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; y para tal efecto se solicita se emita sentencia condenatoria en base al Art. 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República...".

Por medio de la resolución pronunciada a las catorce horas y cincuenta y cinco minutos del día veintinueve de junio del corriente año, **fs. 85**, se tuvo por evacuada la audiencia conferida al Ministerio Público Fiscal y se ordenó traer el presente Juicio de Cuentas para sentencia.

VI- Luego de analizados los argumentos expuestos, documentación aportada, así como la opinión Fiscal, ésta Cámara se **PRONUNCIA** de la siguiente manera respecto del **REPARO ÚNICO**, por **Responsabilidad Patrimonial**, bajo el Título: "**FALTA DE DOCUMENTACIÓN EN DEVOLUCIÓN DE FONDOS AL INDES**". En relación a que en la caja correspondiente al mes de diciembre de dos mil dieciséis, se detalló un registro por devolución de fondos al INDES, por la cantidad de **UN MIL DOSCIENTOS DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CATORCE CENTAVOS \$1,202.14**; de lo cual no existía documentación de respaldo, que demostrara haberse realizado dicha devolución, según el detalle: **Fecha:** 31/12/2016, **Rubro:** Desarrollo Deportivo, **Concepto:** Según informe de caja de tesorería del 01 al 31.12.2016- devolución de fondos de INDES, **Mes:** Diciembre, **Monto en USD:** \$1,202.14, **Documentación Faltante:** Recibo de ingreso emitido por la Gerencia Financiera del INDES. Reparos atribuidos a los señores: Licenciado **WALTER FLORENCIO PORTILLO GONZÁLEZ**, Presidente de la Junta Directiva; **JOSÉ ERNESTO CONTRERAS GARCÍA**, Vicepresidente de la Junta Directiva; **MARTHA YANIRA HERNÁNDEZ DE FIGUEROA**, Secretaria de la Junta Directiva; **MIGUEL ÁNGEL ALVARADO VALLADARES**, Tesorero de la Junta Directiva y con funciones de Contador; **VERÓNICA ALEJANDRINA RIVAS DE CANIZALEZ**, Primer Vocal de la Junta Directiva y **CRISTIAN OSWALDO PINEDA**, Segundo Vocal de la Junta Directiva. Sobre lo antes descrito los Reparos, en el

ejercicio de su defensa aseguran la existencia de la factura original emitida por el Instituto Nacional de los Deportes de El Salvador INDES, en la que se refleja la cantidad señalada por la auditoría. Por otro lado, sostienen que del veinticinco al treinta de abril de dos mil quince, se llevó a cabo el evento deportivo denominado "IX Torneo Centroamericano de Gol Ball", el cual según sostienen, fue presupuestado y avalado por el INDES y que en este se efectuó gasto en concepto de alimentación para las Delegaciones de Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá y El Salvador, pero que la liquidación no fue efectuada en dos mil quince, debido a que los fondos fueron depositados hasta el mes de octubre de ese año. En ese orden de ideas, sostiene que el servicio de alimentación, fue proporcionado por la Villa Cari, lugar en donde se llevó a cabo el evento deportivo y que es una dependencia del INDES; adquiriéndose el compromiso que al ser depositados los fondos a ASADEPCI, se cancelaría el consumo ya mencionado. Por otro lado, aseguran que, al momento de efectuar el pago, INDES facturó un consumo mayor, lo que generó un cobro adicional a lo recibido; por lo cual, sostienen que presentaron la documentación que sustentaba el consumo real y que el monto fue cancelado posteriormente, siendo proceso que tardó aproximadamente un año. En cuanto a la Licenciada **América de los Ángeles Hernández Rojas**, defensora pública de los reparados **Walter Florencio González y Miguel Ángel Alvarado Valladares**, en defensa de sus representados, se muestra parte al proceso solicitando la revocatoria de la resolución por medio de la cual se declaró rebeldes a sus mandantes. Y en una segunda intervención en el presente proceso, se muestra parte como defensora pública de los servidores actuantes **José Ernesto Contreras García; Martha Yanira Hernández de Figueroa; Verónica Alejandrina Rivas de Canizález, y Cristian Oswaldo Pineda**, solicitando se tengan por ratificados los argumentos expuestos por dichos reparados, así como la documentación presentada por estos previamente y que esta sea a favor de todos sus representados. Por su parte el **Ministerio Público Fiscal**, en su opinión de mérito, hace referencia a los argumentos expuestos por los reparados y ratificados por la defensora pública de estos, señalando que lo aportado no constituye prueba de descargo suficiente y valedera, por lo cual debe mantenerse lo atribuido. Concatenado con lo anterior, **esta Cámara** considera lo siguiente: i) En cuanto a la revocatoria solicitada por la defensora pública, esta fue resuelta a lugar por medio del auto emitido a las ocho horas y cinco minutos del día diecinueve de abril del presente año, teniéndose por interrumpida la rebeldía de sus representados Walter Florencio Portillo González y Miguel Ángel Alvarado Valladares y en consecuencia por parte en el proceso. Asimismo, a petición de dicha defensora se tienen por ratificados los argumentos expuestos por los demás reparados a quienes representa, así como los documentos incorporados previamente por estos, que son objeto de la valoración probatoria en todo su contexto y respecto a todos los servidores



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



actuantes. Cabe señalar, que la defensora en su segundo escrito presentado, referencia a prueba testimonial, sin especificar el objeto de lo que pretendía probar, aunado a que dicho tipo de prueba procede o es admisible en el Juicio de Cuentas, únicamente cuando se aleguen hechos de fuerza mayor o caso fortuito que no pueden ser establecidos de otra manera, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 90 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, situación que en el caso que nos ocupa no se configura. Y ii) Respecto a los elementos existentes en el presente proceso, se tiene que la estrategia de defensa de la parte reparada, se constituyó en argumentos y en la aportación de documentos consistentes en una copia certificada notarialmente de la factura número 2047 de fecha uno de noviembre de dos mil dieciséis por el monto de Mil Doscientos Dos Dólares de los Estados Unidos de América con Catorce Centavos \$1,202.14; copias simples de: un cuadro resumen de alimentación del IX Torneo Centroamericano de Gol Ball, catorce solicitudes de alimentación para delegaciones participantes en el torneo mencionado, de fechas del veinticinco al treinta de abril de dos mil quince, una notas de fecha dieciséis de abril de dos mil dieciséis, dirigida al Presidente de ASADEPCI y suscrita por el Gerente administrativo del INDES y de la certificación del punto nueve del Acuerdo cero cero nueve guion dos guion dos mil quince de la sesión CDO2 de sesión del Comité Directivo del INDES de fecha trece de enero de dos mil quince. Al respecto es procedente establecer que, de los documentos antes relacionados, se colige que efectivamente el evento deportivo al que hicieron alusión los servidores actuantes, fue sometido mediante propuesta al Comité Ejecutivo del INDES, como consta en el punto de acta mencionado, en el cual se establecieron algunas condiciones que cumplir a ASADEPCI, tales como la elaboración de un proyecto del evento, las fuentes de financiamiento para llevarlo a cabo y los recursos que dicho Instituto pondría a disposición. Asimismo, mediante la nota enviada por el Gerente Administrativo del INDES, se refleja el cobro que hiciera dicha Gerencia, transcurrido un año después del evento deportivo, así como las opciones de pago que planteaba. Sin embargo, lo cuestionado por el auditor, que dio origen al planteamiento del presente reparo se refiere a la falta de documentación de respaldo sobre la devolución de fondos al INDES, por la cantidad señalada y se tiene que en el presente proceso, los servidores actuantes incorporaron como ya ha hecho alusión, una copia certificada notarialmente de una factura, la cual tal y como la auditoría señaló en aquella fase, corresponde a pagos por servicios recibidos y no respalda el reintegro o devolución contenidos en el informe de caja del mes de diciembre, pues tampoco en el presente Juicio, fue agregado el comprobante contable mediante el cual fue incorporado dicho gasto a la contabilidad de ASADEPCI. Aunado a lo anterior, se tiene que el INDES, mediante la nota incorporada, planteó el cobro de lo adeudado y las opciones de pago, pero no acredita la autorización



de un acuerdo aceptado. Asimismo, tampoco lograron controvertir y esclarecer los reparados, el dicho del auditor en cuanto a que el informe de Caja de Tesorería, correspondiente al periodo del uno al treinta de noviembre de dos mil dieciséis, reflejaba un gasto en el rubro Desarrollo Deportivo con Fondos por Transferencia del INDES, por la cantidad de Un Mil Doscientos Dos Dólares de los Estados Unidos de América con Catorce Centavos \$1,202.14, correspondiente a la factura en comento, mas no a lo reflejado en el informe de caja de Tesorería del periodo de uno al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, que presentaba un ingreso por devolución de fondos de transferencias INDES, por el mismo monto mencionado y a su vez un gasto con fondos por transferencias INDES por la cantidad de Dos Mil Seiscientos Dólares de los Estados Unidos de América \$2,600.00, que incluía el reintegro por la cantidad señalada por dicho auditor, sin la documentación de respaldo respectiva. Por lo anterior, en virtud de no concurrir lo elementos probatorios para desvirtuar lo reportado en el informe de auditoría, tal y como la Fiscalía, lo acotó en su opinión de mérito, se concluye que **el reparo se confirma.**

POR TANTO: De conformidad a los Arts. 195 de la Constitución de la República de El Salvador, Arts. 217 y 218 del Código Procesal Civil y Mercantil y Arts. 55, 64, 66, 67, 68 y 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y demás disposiciones citadas, a nombre de la República de El Salvador, ésta Cámara **FALLA: I- DECLÁRASE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL** contenida en el **REPARO UNICO**, por las razones expuestas en el romano VI de la presente sentencia; en consecuencia, **CONDENASE** a los señores: **WALTER FLORENCIO PORTILLO GONZÁLEZ**, Presidente de la Junta Directiva, **JOSÉ ERNESTO CONTRERAS GARCÍA**, Vicepresidente de la Junta Directiva, **MARTHA YANIRA HERNÁNDEZ DE FIGUEROA** o **MARTA YANIRA HERNÁNDEZ DE FIGUEROA**, Secretaria de la Junta Directiva, **MIGUEL ÁNGEL ALVARADO VALLADARES**, Tesorero de la Junta Directiva, **VERÓNICA ALEJANDRINA RIVAS DE CANIZALEZ** o **VERÓNICA ALEJANDRINA RIVAS DE CANIZALES**, Primer Vocal de la Junta Directiva y **CHRISTIAN OSWALDO PINEDA ALVARADO**, conocido en el presente proceso como *CRISTIAN OSWALDO PINEDA*, Segundo Vocal de la Junta Directiva, en grado de Responsabilidad Conjunta, de conformidad con el Art. 59 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, a pagar la cantidad de **UN MIL DOSCIENTOS DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON CATORCE CENTAVOS \$1,202.14**; **II-** Déjase pendiente la aprobación de la gestión de los reparados, en los cargos y período establecidos en el preámbulo de esta sentencia y con relación al Examen Especial que dio origen al presente Juicio de Cuentas, en tanto no se ejecute el cumplimiento del presente fallo; **Y III-** Al ser resarcido

95



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



El monto Patrimonial, désele ingreso a favor de la Tesorería de la Asociación Salvadoreña de Deportes de Personas Ciegas (ASADEPCI).

NOTIFIQUESE.

[Handwritten signature]



[Handwritten signature]

Ante mí,

[Handwritten signature]
Secretaria de Actuaciones.



JC-CI-044-2021-4
REF. FISCAL: 378-DE-UJC-14-2021
M.H.



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



26

CÁMARA PRIMERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las catorce horas del día siete de noviembre de dos mil veintidós.

Transcurrido el término establecido de conformidad con el Art. 70 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, sin que se haya interpuesto Recurso alguno sobre la Sentencia Definitiva pronunciada por ésta Cámara, a las doce horas y veinticinco minutos del día treinta de junio del corriente año, que corre agregada de folios 88 a folios 95, declárase ejecutoriada y líbrese la ejecutoria de Ley.

NOTIFÍQUESE.

[Handwritten signatures and stamps]

Ante mí,

Secretaria de Actuaciones.

JC-CI-044-2021-4
Ref. Fiscal:378-DE-UJC-14-2021
M.H.